

Señor

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de Adriana Catalina Bohórquez Arcila, Luis Bernardo Bohórquez Franco, SAENA de Colombia S.A.

Radicado: 1100140030812022000230

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento de pago, formulación de excepciones previas – (Art. 100 numeral 5 del CGP).

DANIEL GARCIA PIÑEROS, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.413.383 de Bogotá, según poder que obra en el expediente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN – ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS en los términos de los artículos 318, 422 y 100 numeral 5 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones.

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto)

La notificación del proceso a la parte Demandada se dio de manera personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje recibido de su Despacho con anexos de la demanda el día veintiséis (26) del mayo de 2022.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS.

A continuación presento las siguientes excepciones previas:

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN ESPECIAL DE UN TÍTULO EJECUTIVO. – ART. 100 NUMERAL 5 CGP.

El artículo 100 del Código General del Proceso: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Art. 318 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Art. 100 del Código General del Proceso. Numeral 5.

Es que para que se pueda promover un proceso ejecutivo como el que se propone en la demanda se requiere que exista un título ejecutivo y que el mismo hubiera sido proferido por el demandado. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”<sup>3</sup>. (subrayado fuera de texto).

Siendo necesario acreditar la existencia de un título ejecutivo para poder acceder a los beneficios de un trámite ejecutivo. El demandante no aporta un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, ni exigible que provenga de mi poderdante, eso es de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA, por cuanto, si bien hay un pagaré aportado dentro de la demanda interpuesta, el título ejecutivo que se aporta no fue suscrito en su totalidad por mi poderdante, pues tal como se observa en el mismo, la carta de instrucciones, que es el documento que ante un pagaré en blanco es el que acompaña el título valor, y es el que determina la forma en que se autoriza al acreedor que sea diligenciado el pagaré, no se encuentra suscrito por ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA, por lo que no puede predicarse que ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA hubiera autorizado la forma en que el acreedor hubiera podido llenar el pagaré para hacerlo efectivo en lo que respecta a ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA.

Es claro que conforme lo indica el artículo 622 del Código de Comercio:

*Artículo 622. Lleno de Espacios en Blanco y Títulos en Blanco – Validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Así las cosas, los elementos que constituyen la existencia de un título ejecutivo en lo que respecta a ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA no se configuran para el caso concreto, y el mismo no puede ser ejecutado en contra de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA, teniendo en cuenta que el título valor no tiene obligación clara, expresa ni exigible en contra de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA así:

- **Expresa:** “*Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda lugar de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble”<sup>4</sup>.*

Resulta claro que la obligación que se demanda no es expresa y por ende no operó por cuanto la carta de instrucción para diligenciar el pagaré que consta en la hoja del

<sup>3</sup> Art. 422 Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán. Ramiro. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Segunda Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 446.

pagaré bajo el número 640596 nunca fue autorizada por ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA, lo que invalida que se hubiera dado instrucción expresa de su parte para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, y en consecuencia el compromiso y obligación que pudiera haber habido por parte de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA con relación a la información que hubiera sido diligenciada por BANCO DAVIVIENDA S.A en el pagaré sobre el cual se funda el título ejecutivo.

- Clara: “*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*”<sup>5</sup>.

La obligación que se pretende ejecutar carece de claridad por cuanto no es posible identificar que ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA hubiera manifestado que autorizaba a BANCO DAVIVIENDA S.A el diligenciamiento de la suma adeudada y sus respectivos intereses, cuando es claro que el artículo 622 del Código de Comercio establece que el título solo puede ser diligenciado conforme instrucciones dejadas por su suscriptor, y en este caso no existió instrucciones dadas por ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA.

Por tanto, no existe claridad que le autorice al demandante acreditar que ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA se comprometería a pagar la suma que tuviera a bien diligenciar BANCO DAVIVIENDA S.A. en el espacio en blanco del pagaré y por ende que corresponda a un título ejecutivo.

Resulta evidente que en tanto no se ha identificado plenamente, sin dificultad o duda las condiciones en las que el avalista se obligaría a pagar la acreencia en la carta de instrucciones, no resulta clara la obligación y por lo tanto no es susceptible de ser exigida procesalmente.

Y no siendo menor lo anterior, tampoco resulta un título ejecutivo claro cuando no expresa cuál es la deuda que se tiene con el Demandante, sino que simplemente se diligencia con un valor pero no se acredita si en efecto hubo desembolso del crédito, y si el mismo aún se adeuda, pues el crédito con el cual se respaldaría su pago con el pagaré pudo haber sido pagado y ser otra deuda, por otro concepto, sin respaldo del avalista, el que se esté intentando cobrar.

- Exigible: “*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurriendo cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*”<sup>6</sup>.

La obligación que se pretende ejecutar no es exigible por cuanto no existe constancia que ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA hubiera autorizado a BANCO DAVIVIENDA S.A. a diligenciar el pagaré en blanco, donde, al ser accesorio el pagaré a la carta de instrucción, por cuanto, la carta de instrucción es la que determina y autoriza como diligenciar los espacios en blanco del pagaré, no puede hacerse exigible una obligación que no ha sido instruida por a quien se pretende ejecutar.

<sup>5</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Segunda Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 446.

<sup>6</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Segunda Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 446.

- Que provenga del deudor: “Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante.”<sup>7</sup>.

En el trámite que nos compete, el documento no fue debidamente suscrito por ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA, por cuanto la carta de instrucción, que es la que determina la forma en que ésta hubiera autorizado el diligenciamiento del título ejecutivo que obra en su contra, no existe, y por ende, no hay autorización de su parte para su diligenciamiento conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio. Es claro que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y así las cosas, de no haber manera de establecer que ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA hubiera indicado cómo diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 640596, no puede ejecutarse dicho pagaré en su contra.

Atendiendo a esta situación solicito declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales en lo que compete al título ejecutivo en contra de ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA y por consiguiente declarar que la demanda carece de título ejecutivo en lo que respecta a ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA.

### III. OPORTUNIDAD.

El Demandado se notificó del proceso de manera personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los tres días correrían desde el veintisiete (27) de mayo de 2022. En este sentido, el recurso que incluye las excepciones previas se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

### IV. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y ante la ausencia de los elementos esenciales de un título ejecutivo solicitamos:

1. Que se revoque la decisión por la cual se libra mandamiento de pago en favor del demandante;
2. Se termine el proceso ejecutivo aquí iniciado y en su lugar se niegue dicho mandamiento ejecutivo de pago para ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA.
3. Se declare probada la excepción previa prevista en el artículo numeral 5 del Código General del Proceso para ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCHILA.

Respetuosamente del Despacho,



Daniel García Piñeros  
C.C. No. 79.781.110 de Bogotá  
T.P. No. 93.651 C.S. de la J.

<sup>7</sup> Bejarano Guzmán. Ramiro. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Segunda Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 446.

## RV: Juzgado 81 Civil Municipal Bogotá - Proceso 1100140030812022000230

Daniel García <dgarcia@gclegal.co>

Miércoles 1/06/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mónica Pastor Mahecha <mpastor@gclegal.co>

Estimados señores - - agradeciendo la atención prestada, me permito presentar a ustedes escrito de recurso de reposición y formulación de excepciones previas en contra del mandamiento de pago del proceso de la referencia, por las razones allí dispuestas.

Cordialmente,

**Daniel García Piñeros**

Socio / Managing Partner

[dgarcia@gclegal.co](mailto:dgarcia@gclegal.co)

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

[www.gclegal.co](http://www.gclegal.co)

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

**GAMBOA, GARCÍA & CARDONA**  
— ABOGADOS —

Ranked Firm:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., JUNIO 29 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 014. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal'.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA**